Bogotá, noviembre de 2024.

Doctor,

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Cámara de Representantes

E.S.D

**Ref.:** Radicación Proyecto de Ley.

En calidad de Representantes a la Cámara, radicamos el presente proyecto de ley, cuyo objeto es establecer un marco normativo para el uso de armas autónomas letales en el sector defensa de nuestro país. De esta forma, ponemos a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y dar cumplimiento a las exigencias establecidas por la Ley.

Adjuntamos original en formato pdf con firmas y una copia en formato Word.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ**  Representante a la Cámara por Antioquia. Pacto Histórico. | **ERICK VELASCO BURBANO**  Representante a la Cámara por Nariño  Pacto Histórico |
| **ALIRIO URIBE MUÑOZ**  Representante a la Cámara por Bogotá  Coalición Pacto Histórico | **ALEXANDER GUARÍN SILVA**  Representante a la Cámara  Departamento del Guainía |
| **CARMEN RAMÍREZ BOSCÁN**  Representante a la Cámara  Curul Internacional | **MARÍA FERNANDA CARRASCAL**  Representante a la Cámara por Bogotá |
| **FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA**  Representante a la Cámara  Departamento de Bolívar | **ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ**  Representante a la Cámara  San Andrés y Providencia |

**PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_\_ DE 2024 CÁMARA**

*"Por medio de la cual se regula el uso de las armas autónomas letales en el sector de la defensa y la seguridad nacional, y se dictan otras disposiciones."*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto de la Ley:** La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo para el uso y desarrollo de armas autónomas letales en el sector defensa, garantizando que su implementación se enmarque en la protección de los derechos humanos y en el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH). Esta regulación busca salvaguardar la seguridad nacional, asegurar un control humano significativo sobre estas tecnologías y promover la transparencia en su uso, en aplicación a los principios de humanidad, proporcionalidad y distinción que rigen el DIH.

**Artículo 2º.** **Definiciones:** Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

**Armas autónomas letales:** Se trata de armas capaces de seleccionar objetivos y aplicarles fuerza, activadas a través de sensores y software diseñados para detectar un objetivo en un entorno específico.

**Control humano significativo:** Principio mediante el cual toda arma autónoma letal debe operar bajo el control o supervisión de un operador humano con la capacidad de intervenir, detener o modificar las acciones del sistema en tiempo real. Este control asegura que las acciones sean compatibles con los principios del DIH.

**Operador:** Persona física responsable de la supervisión y manejo de un arma autónoma letal durante su operación.

**Supervisor:** Autoridad designada encargada de monitorear el uso, desarrollo y cumplimiento de las disposiciones legales sobre armas autónomas letales.

**Artículo 3º**. **Supervisión del Desarrollo Tecnológico:** Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en el uso y desarrollo de armas letales autónomas, estarán sujetas a la supervisión y control del Ministerio de Defensa, entidad responsable de garantizar el cumplimiento de la presente ley y de los protocolos que establezca para su implementación.

**Artículo 4º.** **Registro y Certificación:** Las armas autónomas letales deben ser registradas y certificadas por la autoridad competente antes de su implementación y uso. Esta certificación debe incluir un análisis de sus capacidades, limitaciones y los controles de seguridad aplicables.

**Artículo 5º.** **Principios:** El uso de armas autónomas letalesen el ámbito dedefensa y seguridad nacional se regirá por los siguientes principios:

**Control Humano Significativo**: Las armas autónomas letales sólo podrán operar bajo el principio de control humano directo, el operador humano deberá contar con la capacidad de intervenir, suspender o redirigir el funcionamiento del arma autónoma letal en cualquier momento.

**Legalidad**: El uso de armas autónomas letales debe alinearse plenamente con la Constitución, las leyes y la normativa vigente, así como con los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. Esto implica que cualquier desarrollo o aplicación de armas autónomas letales debe respetar los derechos fundamentales y principios consagrados en la Constitución. Además, su implementación debe cumplir con las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

**Ética y Responsabilidad**: Se garantizará el uso responsable y ético de las armas autónomas letales, respetando los derechos fundamentales, la dignidad humana y los protocolos, reglamentación establecida por el Ministerio de Defensa para su efectiva aplicación.

**Proporcionalidad**: El uso de armas autónomas deberá ser proporcional a los fines de defensa y seguridad, evitando excesos y el uso desmedido de la fuerza.

**Artículo 6º. Limitación en Áreas Civiles y en Tiempos de Paz:** Se prohíbe el uso de armas autónomas letales en zonas civiles, en situaciones de alto riesgo para la población, en operaciones no militares y en tiempos de paz.

**Artículo 7º. Reglamentación:** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta la caracterización de las armas autónomas letales permitidas, sus posibles aplicaciones en el ámbito militar, el marco de operación e interacción entre la máquina, el software y el ser humano que interviene, la rendición de cuentas del humano que interviene así como los estándares de capacitación para su manejo, las limitaciones en su uso y el desarrollo de un sistema de gestión para enfrentar contingencias relacionadas con este tipo de armas.

**Parágrafo.** Dicha reglamentación se efectuará dentro de los seis (6) meses a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 8º. Responsabilidad:** Los desarrolladores, operadores y supervisores de armas autónomas letales serán responsables de cualquier falla, abuso o mal uso de estas tecnologías. En caso de incumplimiento, estarán sujetos a sanciones administrativas, civiles o penales según corresponda, conforme a la legislación vigente.

**Artículo 9º. Presupuesto:** Las disposiciones contenidas en la presente deberán ser ajustadas al Marco Fiscal de mediano plazo y demás normas presupuestales.

**Artículo 10º. Vigencia:** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

|  |  |
| --- | --- |
| **DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ**  Representante a la Cámara por Antioquia. Pacto Histórico. | **ERICK VELASCO BURBANO**  Representante a la Cámara por Nariño  Pacto Histórico |
| **ALIRIO URIBE MUÑOZ**  Representante a la Cámara por Bogotá  Coalición Pacto Histórico | **ALEXANDER GUARÍN SILVA**  Representante a la Cámara  Departamento del Guainía |
| **CARMEN RAMÍREZ BOSCÁN**  Representante a la Cámara  Curul Internacional | **MARÍA FERNANDA CARRASCAL**  Representante a la Cámara por Bogotá |
| **FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA**  Representante a la Cámara  Departamento de Bolívar | **ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ**  Representante a la Cámara  San Andrés y Providencia |

**PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_\_ DE 2024 CÁMARA**

*"Por medio de la cual se regula el uso de las armas autónomas letales en el sector de la defensa y la seguridad nacional, y se dictan otras disposiciones."*

1. **OBJETO DEL PROYECTO:**

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo para el uso y desarrollo de armas autónomas letales en el sector defensa, garantizando que su implementación se enmarque en la protección de los derechos humanos y en el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH). Esta regulación busca salvaguardar la seguridad nacional, asegurar un control humano significativo sobre estas tecnologías y promover la transparencia en su uso, en aplicación a los principios de humanidad, proporcionalidad y distinción que rigen el DIH.

1. **JUSTIFICACIÓN:**

La regulación de las armas autónomas en Colombia es una necesidad urgente debido al vacío jurídico existente en cuanto a su uso e implementación, tanto a nivel nacional como internacional. Este vacío es uno de los factores que actualmente preocupa a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por lo que fue un tema central en el debate de la declaración conjunta emitida el 21 de octubre de 2022, durante la asamblea en Nueva York. En dicho evento, 70 estados, incluido Colombia, expresaron su preocupación por el acelerado ritmo de las nuevas tecnologías, incluyendo las relacionadas con la autonomía en los sistemas de armas.

Sin embargo, durante la Asamblea también se consideró el riesgo de incorporar armas autónomas letales desde las perspectivas humanitaria, legal e incluso ética, un vacío jurídico que hace imperativo abordar los riesgos, desafíos, limitaciones y buenas prácticas, pero, sobre todo, garantizar la responsabilidad humana y el control humano significativo.

Respecto al control humano significativo que se plantea en el presente proyecto de ley, el Comité Internacional de la Cruz Roja, han considerado que:

*“solo los humanos pueden hacer juicios específicos según el contexto en materia de distinción, proporcionalidad y precauciones en el combate. Solo los humanos pueden comportarse de manera ética, defender la responsabilidad moral y mostrar piedad y compasión. Las máquinas no pueden aplicar los juicios complejos y únicamente humanos requeridos en los campos de batalla a fin de respetar el derecho internacional humanitario. Como objetos inanimados, nunca serán capaces de encarnar la conciencia humana o los valores éticos”. [[1]](#footnote-1)*

Por otro lado, de acuerdo al informe emitido en el año 2021 por el Grupo de Expertos Gubernamentales sobre las Tecnologías Emergentes en el ámbito de los sistemas de armas autónomas letales, realizó las siguientes recomendaciones:

*“18. Los Estados, las partes en un conflicto armado y las personas siguen siendo responsables en todo momento del cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional aplicable, incluido el derecho internacional humanitario. Los Estados también deben garantizar la rendición de cuentas individual por el empleo de medios o métodos de guerra que entrañen el posible uso de sistemas de armas basados en tecnologías emergentes en el ámbito de los sistemas de armas autónomos letales, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional humanitario.*

*19. Con arreglo a los principios de la responsabilidad del Estado, todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado, incluidas otras acciones u omisiones que impliquen el uso de tecnologías emergentes en el ámbito de los sistemas de armas autónomos letales, genera la responsabilidad internacional de ese Estado.*

*20. Un Estado sigue siendo responsable, entre otras cosas, de todo el comportamiento de sus órganos, como sus fuerzas armadas, así como de todas las demás acciones u omisiones atribuibles al Estado, incluidas las que implican el uso de tecnologías emergentes en el ámbito de los sistemas de armas autónomos letales, de conformidad con el derecho internacional aplicable.*

*21. El ser humano debe mantener la responsabilidad por las decisiones que se adopten sobre el uso de los sistemas de armas, ya que la obligación de rendir cuentas no puede transferirse a las máquinas. Esta consideración debería tenerse en cuenta durante todo el ciclo de vida del sistema de armas”.*

Conforme a lo expuesto anteriormente se ha planteado que el uso de armas autónomas letales por parte de la Fuerzas Militares y Policía Nacional se desarrolle bajo el control humano significativo, es decir que el operador humano, deberá contar con la capacidad de intervenir, suspender o redirigir el funcionamiento del arma autónoma en cualquier momento en el marco de una operación.

1. **MARCO NORMATIVO**

* Artículo 1º de la Constitución política que establece los principios fundamentales del Estado social de Derecho:

***“ARTICULO 1o.****Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

* Artículo 2 º de la Constitución política que señala los fines esenciales del Estado:

*“****ARTICULO 2o****. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

* Artículo 216º de la Constitución Política que define quienes integran la Fuerza Pública, señalando:

*“****Artículo 216.*** *La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.*

Por otro lado, el artículo 217º de la Carta Magna dispone:

*“****Artículo 217.*** *La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.*

* El Decreto 2535 de 1993, mediante el cual se establece normas sobre armas, municiones y explosivos, define en su artículo 8 las armas de guerra o de uso exclusivo de la Fuerza Pública, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO******8.-******Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública****. Son armas de guerra y por tanto de uso privativo de la Fuerza Pública, aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, tales como:*

*a. Pistolas y revólveres de calibre 9.652 mm. (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de este Decreto;*

*b. Pistolas y revólveres de calibre superior a 9.652 mm. (.38 pulgadas);*

*c. Fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R;*

*d. Armas automáticas sin importar calibre;*

*e. Los antitanques, cañones, morteros, obuses y misiles de tierra, mar y aire en todos los calibres;*

*f. Lanzacohetes, bazucas, lanzagranadas en cualquier calibre;*

*g. Cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, petardos, proyectiles y minas.*

*h. Granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la Fuerza Pública;*

*i. Armas que lleven dispositivos de tipo militar como miras infrarrojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas y silenciadores;*

*j. Las municiones correspondientes al tipo de arma enunciadas en los literales anteriores.*

***PARÁGRAFO******1.-****En material descrito en el literal g) podrá ser autorizado de manera excepcional, previo concepto favorable del Comité de Armas, de que trata el artículo 31 de este Decreto.*

***PARÁGRAFO******2.-****El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Defensa Nacional determinará las armas de uso privativo que puedan portar los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la Ley”.*

La Declaración Universal de Derechos Humanos, ratificada por Colombia en el año 1969, es uno de los pilares fundamentales del derecho internacional. Este documento establece un conjunto de derechos y libertades inherentes a todos los seres humanos, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, consagrando:

***“Declaración Universal de Derechos Humanos****como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”.*

* Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), ratificada por Colombia en el año 1973, cuyo objetivo principal es reconocer y promover la dignidad humana, y establecer un conjunto de derechos y deberes que son inherentes a todas las personas, estableciendo que dentro de un estado social de derecho en el cual se rigen las instituciones democráticas, la garantía de los derechos humanos se basa en el establecimiento de condiciones básicas necesarias para su sustentación como la alimentación salud, libertad, participación política.
* Derecho Internacional Humanitario (DIH), integrado por acuerdos firmados entre Estados, denominados *“tratados o convenios”* por el derecho consuetudinario internacional, se encuentra esencialmente contenido en los cuatro convenios de Ginebra de 1949, complementados por los protocolos adicionales de 1977 que regulan la protección de las víctimas de los conflictos armados.

En cuanto al uso de armas y tácticas militares encontramos:

* La Convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos Protocolos;
* La Convención de 1972 sobre Armas Bacteriológicas;
* La Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales y sus Protocolos;
* La Convención de 1993 sobre Armas Químicas.
* El Tratado de Ottawa de 1997 sobre las Minas Antipersonal;
* El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO:**

La presente iniciativa consta de diez (10) artículos. El primero (1) establece el objeto del proyecto; el segundo (2) consagra las definiciones clave, como arma letal autónoma, control humano significativo, operador y supervisor; el tercero (3) regula la supervisión de las armas letales autónomas por parte del Ministerio de Defensa; el cuarto (4) dispone el registro y certificación de estas armas; el quinto (5) consagra los principios entre los que se encuentra el control humano significativo, legalidad, y proporcionalidad; el sexto (6) prohíbe el uso de armas letales autónomas en zonas civiles, en situaciones de alto riesgo y en operaciones no militares y durante tiempos de paz; el séptimo (7) establece la reglamentación; el octavo (8) aborda la responsabilidad en el manejo y uso de este tipo de armas; el noveno (9) regula el presupuesto; y, finalmente, el décimo (10) dispone la vigencia de esta iniciativa legislativa a partir de su promulgación.

1. **IMPACTO FISCAL:**

El Art. 7º de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece:

***“****Análisis del impacto fiscal de las normas. “En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sobre la materia la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Mediante sentencia C-502 de 2007 expresó que los requisitos establecidos en el artículo se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa, pero que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República, ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

*“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa”.*

*“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda”.*

1. **CONFLICTO DE INTERÉS:**

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 establece la necesidad de incluir en la exposición de motivos de los proyectos de ley un acápite en el que se describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para los congresistas en la discusión y votación del proyecto.

En este sentido, se considera que las disposiciones que contiene el proyecto de ley podrían generar un conflicto de interés a los Honorables Representantes vinculados al sector de la vigilancia y la seguridad privada o cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil se encuentre vinculado a dicho sector. Se considera, además, que no se configura un conflicto de interés para **los autores** de la iniciativa**.**

1. **CONSIDERACIONES FINALES:**

Conforme a lo expuesto en la presente iniciativa, se evidencia la imperiosa necesidad de regular el uso y desarrollo de armas autónomas letales en el sector de la defensa y seguridad nacional. Esto tiene como propósito subsanar el vacío jurídico existente, estableciendo regulaciones en torno a los riesgos, limitaciones y buenas prácticas asociadas. En particular, se busca regular esta materia bajo el principio de control humano significativo, con el objetivo de garantizar la responsabilidad humana en concordancia con el Derecho Internacional Humanitario.

Atentamente,

|  |
| --- |
|  |
| **DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ**  Representante a la Cámara por Antioquia. Pacto Histórico. | | **ERICK VELASCO BURBANO**  Representante a la Cámara por Nariño  Pacto Histórico |
| **ALIRIO URIBE MUÑOZ**  Representante a la Cámara por Bogotá  Coalición Pacto Histórico | | **ALEXANDER GUARÍN SILVA**  Representante a la Cámara  Departamento del Guainía |
| **CARMEN RAMÍREZ BOSCÁN**  Representante a la Cámara  Curul Internacional | | **MARÍA FERNANDA CARRASCAL**  Representante a la Cámara por Bogotá |
| **FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA**  Representante a la Cámara  Departamento de Bolívar | | **ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ**  Representante a la Cámara  San Andrés y Providencia |

1. Comité Internacional De La Cruz Roja. (26 de julio de 2022). *Armas Autónomas: Los estados deben acordar qué significa control humano en la práctica.* <https://www.icrc.org/es/document/armas-autonomas-los-estados-deben-acordar-que-significa-control-humano-en-la-practica>. [↑](#footnote-ref-1)